



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/242/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/242/2015-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y la coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

Coalición: Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El trece de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y de la Coalición.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El catorce de mayo de dos mil quince; se ordenó el registro e integración del expediente; se admitió la denuncia; se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados; así como notificar a las partes respecto de la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento y notificación. El quince de mayo de este año, se notificó el acuerdo de referencia al denunciante y se emplazó a Manuel Pozo Cabrera, así como a la Coalición, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.



II. Contestación de denuncia. El veinte de mayo de ese año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual Leticia Ornedo Reséndiz, presentó escrito de contestación de la denuncia a nombre de Manuel Pozo Cabrera, como parte denunciada. Asimismo, a fin de acreditar su personería presentó Poder Notarial 29,575 de ocho de abril del año en curso, pasado ante la fe de Iván Lomelí Avendaño, Titular de la Notaría Pública, número 30 en Querétaro, Querétaro. Documentos de los cuales se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El veintidós de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes por la parte denunciante Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como en representación de la Coalición, Gonzalo Martínez García, en términos del convenio de Coalición registrado ante la Secretaría; además, se dio cuenta que a la audiencia compareció José Manuel Olvera Olvera, en su carácter de apoderado de Manuel Pozo Cabrera.

2. Relación de pruebas y contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia e hizo la relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; por su parte, el veinte de mayo de este año, el denunciado Manuel Pozo Cabrera, por medio de su representante dio contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra; lo cual lo reiteró en la etapa correspondiente en la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, el representante de la Coalición realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció como medio probatorio los precisados en el resultado I de esta resolución; asimismo, la parte denunciada ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



4. Admisión y desahogo de pruebas. En la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes conforme a derecho.

5. Alegatos. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

IV. Vista a las partes

1. Vista para alegatos. En la audiencia de referencia, se dio vista a las partes para que en el término respectivo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

V. Estado de resolución. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

VI. Elaboración del proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/834/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio P/942/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante, y su firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, se hizo referencia a los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados. Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de catorce de mayo de dos mil quince; y por así constar en los archivos de la Secretaría.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. En el escrito de denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante señaló que Manuel Pozo Cabrera realizó actos anticipados de campaña y vulneró las normas en materia de propaganda electoral, dado que se adujo que de forma previa al cinco de abril de dos mil quince, ante la ciudadanía de Querétaro, difundió su imagen a través de un espectacular ubicado en Avenida Paseo Constituyentes (una de las avenidas más transitadas del municipio de Querétaro) dirigido a toda la población de Querétaro, en contravención a lo dispuesto en los artículos 102, fracción XI, 112 y 256, fracciones II y III de la Ley Electoral.

Afirma, que la citada propaganda contiene elementos propios de una campaña electoral como son los siguientes: la fotografía de Manuel Pozo Cabrera; su nombre; el cargo al que aspiraba (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro); emblema del Partido Revolucionario



Institucional; los logos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; nombre del municipio de Querétaro; el lema o eslogan general que indica "EL QUERÉTARO QUE TÚ Y YO QUEREMOS"; así como información de su página de internet, Facebook y Twitter; y un número telefónico; propaganda que se aduce contiene el slogan que ha empleado como lema de campaña, la cual afirma se difundió con la intención de promoverse y posicionarse ante el electorado fuera de los plazos señalados por la legislación electoral.

Asimismo, se indicó que el anuncio difundido por el entonces candidato, así como su contenido es violatorio de la legislación electoral estatal, y que la Coalición incurrió en la violación a la norma electoral por culpa *in vigilando*, por las conductas desplegadas por el entonces candidato.

Por su parte, Manuel Pozo Cabrera al comparecer al presente procedimiento, mediante escrito de contestación de la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, negó haber realizado alguna conducta por acción u omisión que pudiera tipificarse como violación a las disposiciones legales aplicables.

Así, alegó que el denunciante omitió narrar expresa y claramente sus hechos, lo cual aduce lo deja en total estado de indefensión, pues en la denuncia interpuesta no se señaló concretamente ni se identificó la fecha, ni el lugar específico donde supuestamente fue colocado el anuncio difundido, ya que refiere que el denunciante solo señaló que éste se encuentra en Avenida Constituyentes; por lo que solicitó a la autoridad electoral no supliera la deficiencia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, hizo valer diversas excepciones, entre ellas, la relativa a no modificar su demanda (*non mutatis libelo*) en razón de que afirmó de la lectura de sus hechos, no se infiere la participación o las causas por las cuales el Notario Público haya levantado el acta notarial presentada como prueba.

Por su parte, la Coalición al comparecer al presente procedimiento realizó manifestaciones tendentes a negar los hechos imputados, al indicar que la denuncia interpuesta resulta oscura, pues alegó que no se precisa, ni siquiera a manera de referencia la ubicación del anuncio espectacular. Así, señaló que del contenido del escrito de denuncia no se desprende con precisión el lugar en el cual acontecieron los hechos motivo de la denuncia, indica que si bien se dice que el espectacular motivo de



controversia, está ubicado en la avenida Paseo Constituyentes, es un hecho notorio, y por ende, no requiere de prueba que esa avenida se extiende por varias calles o cuadras de la ciudad, por tal circunstancia aduce la denuncia resulta oscura e imprecisa.

De igual forma, la parte denunciada de forma coincidente objetó la prueba documental pública consistente en el acta notarial 27,607 de cuatro de abril de este año, levantada por el Notario Público Titular de la Notaría Pública del Estado de Querétaro, número 25, objeciones que se analizarán en el apartado relativo a la valoración de los medios probatorios.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si el cuatro de abril de dos mil quince, en un espectacular ubicado en Prolongación Constituyentes, se difundió propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición; **b)** Si el otrora candidato denunciado, realizó actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y **c)** Si la Coalición incumplió con su deber de vigilante de las conductas de su otrora candidato.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a efecto de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. La parte denunciante en esencia alega que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, realizó actos anticipados de campaña, puesto que el cuatro de abril del año en curso, difundió de manera anticipada su propaganda electoral.

Al respecto, la Ley Electoral señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones...

...

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. ...

...

Como se advierte, el marco normativo precisado contempla las definiciones de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como la temporalidad del periodo de campañas; en aras de que se observen los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley Electoral y 13, fracción VI del Reglamento, por lo cual la autoridad por ministerio de ley, se abocará a la resolución del presente procedimiento, con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en el mismo², lo que se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro:

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Ahora bien, la parte denunciante ofreció como medio probatorio la escritura pública número 27,607, de cuatro de abril de dos mil quince, levantada por José María Hernández Ramos, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 25 de Querétaro, Querétaro, que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento; en la cual se hizo constar la existencia de un espectacular, como se advierte:

"Siendo las veintidós horas con cuarenta y siete minutos (22:47), el señor MAURICIO SINECIO FLORES y el Suscrito Notario nos dirigimos al domicilio descrito por el compareciente, **en Prolongación Constituyentes, con sentido, del Municipio de Corregidora al Municipio de Querétaro, sin número, en esta Ciudad; como referencia a un costado de la tienda que dice llamarse "ANSO MUEBLES Y DECORACION"**, pasando el llamado "Hospital San José".

Énfasis añadido.

Transcurridos (8) minutos y siendo las **veintidós horas con cincuenta y cinco minutos (22:55)**, llegamos al domicilio antes mencionado, cerciorándome que es el domicilio correcto por el dicho del compareciente y por así constar en la nomenclatura de las calles; acto seguido, procedo a dar un recorrido por el frente del espectacular, **dando fe que en la misma se encuentra plasmada una publicidad que contiene la siguiente información: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336".**

Énfasis añadido.

Posteriormente el compareciente me solicita que tome fotografías a dicho espectacular, para lo cual procedo a realizar lo solicitado, siendo las veintidós horas con cincuenta y siete minutos (22:57); fotografías que a solicitud del compareciente, pide se deje constancia de la hora exacta en las mismas y en la presente acta.

No habiendo otro asunto que tratar y una vez tomadas todas las fotos que solicita el compareciente, mismas que serán agregadas al testimonio y apéndice del presente instrumento marcándolas con la letra "A"; doy por concluida la presente acta siendo las veintitrés horas con dos minutos (23:02) del día (4) de abril del año dos mil quince (2015)"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/242/2015-P



10

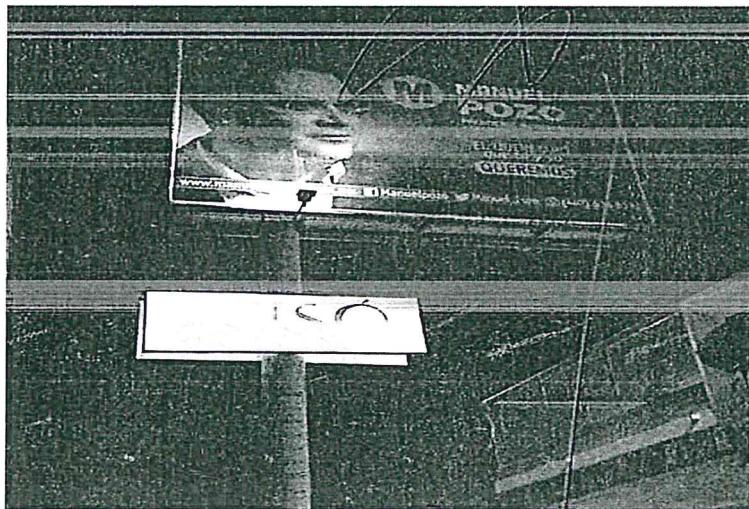


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/242/2015-P



[Handwritten signature]
11



Dicha probanza fue objetada por los denunciados al aducir en esencia que las pruebas documentales se consideran constancias reveladoras de los hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración; además, que en ellas se consignan los sucesos mencionados en el capítulo de los hechos para dar seguridad y certeza a los actos representados.

Y además, que tomando en consideración que en los hechos expresados en el escrito de denuncia, no se hace alusión al acta notarial, se adujo que jurídicamente es imposible que el denunciante pueda subsanar su error, con lo cual se sostuvo se actualiza la figura de preclusión, así como que esta autoridad debe estarse a los hechos que se hicieron valer en la denuncia; a fin de que no se traduzca en la ampliación de ésta. Asimismo, que en ninguno de los cuatro hechos señalados por el denunciante, se hace alusión a la participación de un Notario Público en la configuración de los hechos, y por tanto, se aduce esa probanza no podrá estar relacionada con ninguno de éstos.

De igual forma, los denunciados sostuvieron que las impresiones fotográficas agregadas al testimonio son oscuras e ilegibles, y que no se puede entender el texto que contiene el supuesto anuncio espectacular, porque las mismas se tomaron en la noche o en la madrugada, por lo que aducen se trata de un anuncio que carece de iluminación y la citada documental no puede tener ningún alcance probatorio.



Se sostuvo que el testimonio ofrecido por el denunciante carece de una formalidad esencial, puesto que las fotografías fueron sobreuestas o impresas encima de los sellos, de manera que éstas cubren parcialmente el diseño o imagen de los sellos de la Notaría Pública, lo cual señala conduce a estimar que primero fueron colocados los sellos y encima de éstos las fotografías, lo que afirma se trata de una documental alterada, que transgrede una formalidad esencial de un instrumento notarial.

Al respecto, se precisa que son intrascendentes las objeciones realizadas por la parte denunciada tendentes a restar valor probatorio pleno a la escritura pública 27,607, de cuatro de abril de dos mil quince, levantada por José María Hernández Ramos, Notaria Público, adscrito a la Notaría Pública 25 de Querétaro, Querétaro, en razón de lo siguiente:

1. La Base I del artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En tal virtud, las conductas que ejecuten en contravención a la normatividad electoral, constituyen cuestiones de interés general; es decir, afectan a la persona jurídica indeterminada (la sociedad).

2. En concepto de esta autoridad administrativa electoral, los datos de la escritura de referencia resultan suficientes para dar cuenta de la localización de la propaganda materia de inconformidad, la cual acorde con los datos que en ella se consignan, se advierten que se encontró ubicada en Prolongación Constituyentes, sin número, con sentido del Municipio de Corregidora a Querétaro, en Querétaro; a un costado de la tienda denominada "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), pasando el "Hospital San José".
3. Los denunciados no afirman menos demuestran que pasando el "Hospital San José" existan dos o más tiendas denominadas "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), y que dicha circunstancia



genera incertidumbre respecto de la ubicación del lugar al que se hace referencia en la escritura pública objetada.

4. En la escritura pública se asentaron los datos esenciales de la propaganda electoral detectada, y además de la descripción que realizó el fedatario, se insertaron las imágenes correspondientes.
5. El hecho de que las impresiones fotográficas que forman parte del acta se encuentren obscuras, no se traduce en la nulidad del medio de prueba ofertado por el denunciante, lo que reflejan es que éstas se capturaron por la noche, en un lugar en el que no existe iluminación; aunado a ello, sirven para reforzar las afirmaciones efectuadas por el notario en la escritura correspondiente respecto de la propaganda electoral localizada.
6. En el capítulo de pruebas de la denuncia, se ofreció la documental pública 27,607 de cuatro de abril de dos mil quince instrumentada por el Notario Público titular de la Notaría 25, en el cual según el denunciante consta la existencia de la propaganda materia de inconformidad; medio de prueba que se relacionó con todos y cada uno de los hechos materia de la denuncia.

Bajo esa tesis, desde la perspectiva de esta autoridad electoral el hecho de que en el apartado correspondiente del escrito de denuncia, se haya ofrecido el citado medio probatorio, como elemento fundacional de la acción hecha valer, impone la obligación de analizar los elementos probatorios de manera conjunta con el escrito de denuncia, así como las demás constancias que obran en autos a fin de estar en aptitudes de hacer un pronunciamiento con base en las consideraciones de los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, a tendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En ese sentido, el medio probatorio de mérito debe analizarse a la luz de las pretensiones hechas valer, máxime si en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la del Notariado del Estado de Querétaro, las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente “que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los



hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que menciona"; lo cual en la presente cusa no aconteció; asimismo, se toma en cuenta el criterio de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-JRC-575/2015, en el cual determinó que la fe de hechos notarial se desahoga con menos formalidades y se concentra en hacer constar hechos materiales en general conforme ocurren en la presencia del Notario; máxime si el denunciado se limitó a hacer manifestaciones tendentes a restarle valor probatorio pleno sin presentar elementos para acreditar su dicho.

Esto es, la parte denunciada no presentó elementos probatorios que demuestren que la documental fue alterada, y que transgrede una formalidad esencial de un instrumento notarial que impide que ésta sea valorada; pues con el solo hecho que el sello aparezca por debajo del texto como lo aduce la parte denunciada, no es motivo suficiente para acreditar la nulidad de la escritura; aunado a ello, esta autoridad no se encuentra en condiciones de determinarlo, por lo que la documental debe trascender su legalidad y efectos jurídicos conducentes.

En ese sentido, el medio de prueba objetado tiene que surtir sus efectos legales conducentes, al tenor de lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral local, la cual permite tener por acreditados los hechos que se hicieron constar por un fedatario público, puesto que se trata de un documento público; es decir, permite tener por probado, que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, del cuatro de abril de este año, en Prolongación Constituyentes, con sentido del municipio de Corregidora al e Querétaro, sin número, en esta ciudad; a un costado de la tienda denominada "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), pasando el denominado "Hospital San José", se dio fe de que en la misma se encuentra plasmada una publicidad que contiene la información siguiente: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-....(442) 516 8336"; lo cual se refuerza con las imágenes que forman parte del medio probatorio, en análisis.

Por tanto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado que el otrora



candidato denunciado realizó actos de campaña con **una hora cinco minutos** de anticipación a la fecha establecida por el artículo 108 de la Ley Electoral (cinco de abril de este año).

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. La parte denunciante en esencia alega que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, el cuatro de abril de este año, realizó actos anticipados de campaña; lo cual sostiene se advierte de la exhibición y difusión de un espectacular ubicado en Prolongación Constituyentes, con sentido del Municipio de Corregidora al Municipio de Querétaro, sin número, a un costado e la tienda denominada “ANSO MUEBLES Y DECORACION (sic)”, de forma previa al inicio de las campañas que contenía la propaganda electoral del referido otrora candidato.

Señalado lo anterior, en virtud de que quedó demostrada la existencia de la propaganda del otrora candidato denunciado, es menester determinar si su contenido vulnera las disposiciones jurídicas en materia electoral, y por ende, si se materializa en la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, este órgano superior de dirección estima que se acreditan los elementos constitutivos de infracción por la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Manuel Pozo Cabrera, así como las conductas imputadas a la Coalición, por *culpa in vigilando*; por las consideraciones siguientes:

El artículo 32, fracciones I y IX de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y ese ordenamiento, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; asimismo, de publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en



contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III de la ley invocada, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al estipular las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

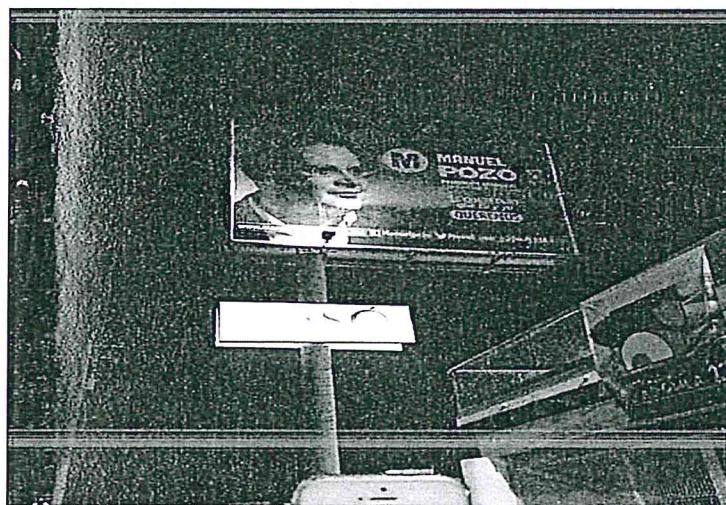
El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que



las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

Ahora bien, en la especie se advierte que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para la actualizar la configuración de actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

Se actualiza el elemento personal relativo a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, el cual atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, toda vez que el anuncio espectacular materia de inconformidad, localizado en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado del establecimiento comercial denominado "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic); contiene propaganda con el nombre del otrora candidato Manuel Pozo, el cargo para el que participa, así como las leyendas: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336"; lo que se refuerza con la imagen siguiente:



En esa lógica, la propaganda denunciada constituye propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, quien participó como candidato a



Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la coalición, pues las características de la misma reflejan que se encuentra dirigida a la ciudadanía y tuvo como finalidad la obtención del voto a su favor en la pasada jornada electoral, puesto que contiene la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO”.

En ese sentido, dadas las características y contenido que se desprende del espectacular denunciado, se concluye que efectivamente la publicidad materia de denuncia es propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, quien se ostentó ante la ciudadanía como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición, sin tener en ese momento tal carácter; por ende, se satisface el elemento personal.

De igual modo, se actualiza el elemento subjetivo consistente en que la finalidad de los actos anticipados de campaña política, es la promoción o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular; en razón de lo siguiente:

Se rinde plena convicción respecto de que Manuel Pozo Cabrera, se ostentó como candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la Coalición, mediante la exposición en un anuncio espectacular localizado en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado del establecimiento comercial denominado “ANSO MUEBLES Y DECORACION” (sic), el cual contenía propaganda con su imagen, así como elementos que lo identificaban como candidato y el cargo de elección popular al que aspiraba, propaganda que se difundió de forma previa al inicio de las campañas y que contienen elementos propagandísticos que denotan la intención de posicionarse ante la ciudadanía en el presente proceso electoral.

La citada afirmación cobra sentido, puesto que a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil quince; una hora con cinco minutos antes del inicio de la campaña electoral (cinco de abril de este año) difundió mensaje que contiene las siguientes leyendas: “M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx....(442) 516 8336....(442) 516 8336”. Efectivamente, el otro candidato se promovió ante el electorado como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, no obstante que en la fecha en que fue



constatado la existencia del referido anuncio, aun no daba comienzo el periodo de campaña electoral, por lo que resulta evidente que se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues el propósito de la propaganda fue atraer adeptos en la jornada electoral.

Cabe destacar que la propaganda difundida no cumple con los requisitos para considerarse como propaganda genérica de algún partido político; por el contrario, constituye propaganda electoral pues al tomar en consideración el contexto en que se difundió (estaba próximo el inicio del periodo de campaña) así como sus características, permiten arribar a la conclusión de que éstas contienen elementos para identificar la imagen del denunciado, el eslogan con el cual participó como candidato, y el cargo al que aspiraba acceder; además, que la defensa del denunciado, giró en torno a restarle valor probatorio a la documental exhibida como probanza, no así a negar que fuera propaganda electoral del denunciado. Aunado a ello, es un hecho público y notorio que el otro candidato en el periodo de campaña se presentó ante la ciudadanía durante el periodo de campaña electoral utilizando propaganda con las mismas características que la propaganda materia de inconformidad.

Por otra parte, la difusión de la propaganda se realizó el cuatro de abril de dos mil quince, de forma previa al inicio de las campañas electorales (una hora con cinco minutos antes del inicio del periodo de campañas electorales), de ahí que se tenga por satisfecho el elemento temporal, consistentes en que el periodo en el cual ocurrieron los actos, fue antes del inicio formal de las campañas.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesis, es inconcuso que Manuel Pozo Cabrera, vulneró los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, al realizar actos anticipados de campaña, que incidieron indebidamente en la contienda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Responsabilidad de la Coalición, por *culpa in vigilando*. La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a



través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado Constitucional democrático.

Bajo esa tesisura, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, así como de sus candidatos, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición flexible es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el particular, la Coalición denunciada integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postuló a Manuel Pozo Cabrera, como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; asimismo, en la presente causa se determinó la existencia de las infracciones objeto del



procedimiento, así como la responsabilidad del otrora candidato al vulnerar los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, ya que realizó actos anticipados de campaña, que incidieron indebidamente en la contienda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, motivo por el cual los partidos políticos que conforman la Coalición, son responsables indirectos de las conductas de su otrora candidato. Además, se toma en consideración que no obran en poder de la autoridad electoral, elementos respecto de que la Coalición desplegará conductas idóneas de deslinde, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción las conductas infractoras; en ese sentido, con dicha conducta pasiva de cada uno de los partidos políticos de referencia, se concultan los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, puesto que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil quince; una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año, fecha en que inició la campaña electoral, difundió mensaje que contiene "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.- www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.... (442) 516 8336".

Con lo anterior se advierte que efectivamente, el otrora candidato se promovió ante el electorado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, no obstante que en la fecha en que fue fедатado el anuncio de referencia, aún no daba comienzo el periodo para las campañas electorales. De ahí que, resulta evidente que se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, dado que el propósito de la propaganda fue atraer adeptos a fin de posicionarse ante la ciudadanía.

Ahora bien, resulta pertinente referir que es un deber ineludible de los institutos políticos coaligados (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), ajustar su actuar con lo dispuesto en la normatividad electoral y una de sus obligaciones, en su calidad de garantes es vigilar que los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes y candidatos, para preservar el respeto a la constitución y leyes electorales que rigen su actuar; por lo que como consecuencia de las conductas infractoras desplegadas por el otrora



candidato, los partidos políticos al no vigilar su actuar, en su calidad de garantes, a fin de que su candidato se condujera acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se permitió la difusión de la propaganda materia de inconformidad. Ello implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la determinación de la sanción correspondiente a cada uno de los integrantes de la Coalición.

De lo anterior, es válido afirmar que la coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos necesarios o realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a fin de evitar la realización de la conducta infractora o bien realizar actos tendentes a que cesara la infracción a la norma electoral, en aras de garantizar que el otro candidato denunciado, se ajustara a los principios del Estado Constitucional democrático, y evitar de manera real, objetiva y seria las consecuencias generadas.

La omisión de presentar el deslinde respecto de la conducta realizada, se tradujo en el consentimiento de las consecuencias de los actos contraventores de la normatividad electoral, y por ende, en la vulneración de los principios de equidad y legalidad que deben imperar en la contienda electoral.

Por tanto, ante la inobservancia de las normas respecto de su obligación de garante, se advierte que la Coalición vulneró los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, pues mantuvo una conducta pasiva, permisiva y tolerante al no actuar diligentemente.

SEXTO. Individualización de la sanción. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de Manuel Pozo Cabrera como a la Coalición, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—.

Asimismo, se toma en consideración que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una



coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

INDIVIDUALMENTE.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la



sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación práctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Las sanciones que se impondrán se determinarán atendiendo a lo siguiente:

I. Calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior⁴ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; **g)** La singularidad o pluralidad de

⁴ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.



las faltas acreditadas; y **h)** Condiciones externas y medios de ejecución.⁵

Por cuestión de método, la individualización de la sanción se abordará de manera conjunta tanto lo relativo a la Coalición (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) como al otrora candidato denunciado.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso, antes del periodo de campaña previsto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral y en lo establecido en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo del Consejo General el primero de octubre de dos mil catorce, en el que se establecieron los plazos para iniciar cada una de las etapas del proceso electoral ordinario 2014-2015; en un espectacular difundió propaganda electoral de campaña; lo cual se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a la normatividad electoral.

Asimismo, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral, de forma previa al inicio de las campañas electorales; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló, dada su obligación de garante sobre la conducta de sus candidatos, militantes y de terceros, máxime si existió ausencia del deslinde correspondiente; circunstancias que se

⁵ Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



traduce en la contravención a los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso (una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año) fecha en que inició la campaña electoral, en un espectacular difundió propaganda electoral con un mensaje que contiene las leyendas siguientes: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336"; esto es, dicha propaganda se difundió antes del periodo de campaña previsto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral y en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo del Consejo General el primero de octubre de dos mil catorce.

Por su parte, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de las campaña electoral; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló, dada su obligación de garante sobre la conducta de sus candidatos, militantes y de terceros, máxime si existió ausencia del deslinde correspondiente; circunstancias que se traduce en la contravención a los artículos invocados.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos se colige que las conductas desplegadas por Manuel Pozo Cabrera y la Coalición que lo postuló como otrora candidato a la presidencia municipal de Querétaro, se concretizaron a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso.

Lugar. El despliegue de la propaganda materia de inconformidad se realizó en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado de la negociación comercial denominada "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), Querétaro, Querétaro.



c) Comisión intencional o culposa de la falta

Las conductas en que incurrieron los denunciados constituyen conductas culposas, pues de autos no se advierten elementos que permitan establecer que el otrora candidato denunciado o el partido político que lo postula, tuvieran la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieran conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho, pues ésta fue colocada una hora con cinco minutos de anticipación, a lo establecido en la Ley Electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, violó preceptos legales que estipulan la temporalidad del inicio de las campañas electorales en contravención a lo señalado en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral; preceptos que disponen las reglas en materia de campaña que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, con la finalidad garantizar que se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, en aras de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

Por su parte, la conducta de la Coalición se tradujo en una omisión ya que aceptó y toleró la existencia de actos anticipados de campaña de su otrora candidato, en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, los cuales disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



De igual manera, se reconocen a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, e incluso de terceros, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto es, conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que se establece que cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición, pueden ser responsables de la actuación de sus candidatos, militantes, así como de terceros, si le resulta la calidad de garantes de las conductas de tales sujetos; como en la presente causa aconteció, sobre la base de que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos.

En tal virtud, es posible establecer que la Coalición es garante de la conducta, tanto de sus candidatos, miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.⁶

En ese sentido, con la exposición de la propaganda desplegada en el municipio de Querétaro por Manuel Pozo Cabrera, otro candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, sin tener en ese momento el carácter de candidato, se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas de propaganda electoral, con lo cual se pusieron en peligro los

⁶ De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, certeza y equidad al existir una ventaja indebida a su favor, mediante la comisión de actos anticipados de campaña, en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015 (por el lapso de una hora con cinco minutos).

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

El denunciado vulneró los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, pues de forma previa al inicio de la campaña difundió propaganda electoral cuyo contenido tuvo propósito de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Bajo esa tesisura, el denunciado en un anuncio espectacular expuso de forma anticipada su imagen y el cargo al que aspiraba y para el cual contendió en el presente proceso electoral.

Por su parte, la conducta de cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición, se tradujo en una omisión ya que aceptaron y toleraron la existencia de actos anticipados de campaña de su candidato, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, así como del valor democrático de responsabilidad.

Por lo expuesto, con la conducta realizada por los denunciados, se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistentes en legalidad, certeza y equidad; puesto que la conducta implicó la infracción a los artículos en comento, no obstante que se difundió por una temporalidad de una hora con cinco minutos, de forma previa al inicio de las campañas electorales; en tal virtud, en concepto de esta autoridad electoral dicha circunstancia impide la vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho candidato y la Coalición que lo postuló, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.



consistentes en la difusión de propaganda electoral, a través de un anuncio espectacular expuesto, en el que haya aparecido propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera; ni que haya sido sancionado por la misma conducta y que la resolución se encuentre firme.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

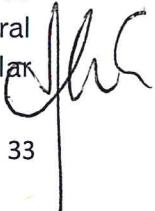
g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida en que la conducta atribuida al otrora candidato, se traduce en una sola infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y la conducta de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, se hace consistir en la violación a las normas relativas a cumplir con su deber de garante respecto de las conductas de sus candidatos. En esa virtud, las citadas conductas no se traducen en la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso (una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año) fecha en que inició la campaña electoral, se dio fe sobre la existencia de un espectacular con propaganda electoral que contiene un mensaje con las leyendas siguientes: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.... (442) 516 8336.... (442) 516 8336"; conducta que se traduce en la exposición de propaganda electoral de manera previa al periodo establecido por los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, para el inicio de las campañas .

Asimismo, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes sobre la conducta de sus candidatos, militantes y terceros, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular





con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de las campañas electorales; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló; por lo cual es inconcuso que los partidos políticos que integran la Coalición vulneraron los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

La difusión de la propaganda electoral materia de inconformidad se realizó fuera del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de este año.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar las faltas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda a cada uno de los infractores. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de las conductas descritas y tampoco existió pluralidad, ni dolo en el obrar.

Las conductas infractoras realizadas por el otrora candidato y por la coalición que lo postuló, se califican como **leves**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificar las conductas como levísimas pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas las conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, las conductas reprochadas a los denunciados que han quedado precisadas supra líneas, constituyen infracciones a la



normatividad electoral, que no se traducen en la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, dado de las constancias procesales se advierte que la propaganda estuvo expuesta únicamente una hora con cinco minutos del cuatro de abril de este año. Esto es, sesenta y cinco minutos. En tal virtud, las irregularidades se califican como **leves** y no graves.

En esa lógica, este órgano superior de dirección estima que la circunstancia en comento atenúan las faltas cometidas, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de las sanciones que correspondan.

2. Individualización de la sanción. Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar las sanciones, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó las faltas como **leves**, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron el otrora candidato denunciado, así como los integrantes de la Coalición que lo postuló; ante esas circunstancias, los denunciados deben ser sujetos de sanciones, las cuales al tomar en consideración las calificaciones de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷ se consideran apropiadas a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y protejan las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

⁷Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La conducta reprochada consistió en que Manuel Pozo Cabrera, otro candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, difundió propaganda electoral con un mensaje que contiene las leyendas siguientes: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336"; en contravención a los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, lo cual se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que puso en peligro los principios de equidad y legalidad que deben regir en las campañas electorales, en perjuicio de los demás actores políticos contendientes en el proceso electoral 2014-2015.

Por su parte, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de la campaña electoral.

Las conductas de mérito generaron un peligro a los principios tutelados por las normas infringidas, los cuales son rectores de la contienda electoral en perjuicio de sus contendientes, pues no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral.

Además, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con los artículos 248, párrafo segundo y 265 de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior. Así, en la resolución correspondiente, se impondrán, en su caso, las sanciones previstas en dicha norma electoral, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente: a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y



lugar en el que se produjo la falta, y b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones violadas. Además, en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Bajo esa tesisura, conforme con el texto legal, reincidente es aquel que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción más severa a la previamente establecida. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

Respecto de ese tópico, ese órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con relación a la pena o sanción.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados a que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de conductas aisladas, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra, que se hayan originado por conductas similares. Dicha circunstancia se tomará en cuenta al



momento de la imposición de la sanción correspondiente a cada uno de los denunciados.

d) Agravantes y atenuantes

Ante dichas circunstancias se toma en cuenta las circunstancia adversas y anversas, que rodearon las infracciones cometidas por los denunciados, que vulneraron la normatividad electoral; infracciones que se traduce en faltas que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida, dado que no se acredita la afectación real y directa de éstos. Así, se toma en cuenta que no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones correspondientes, en función de la gravedad de las faltas, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas infractoras, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones que correspondan en función de la gravedad de las faltas, las responsabilidades de cada uno de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- Las conductas fueron calificadas como leves;
- Existió culpa en el obrar;
- Con las conductas infractoras tanto del otro candidato como del partidos políticos que integran la coalición, se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora;
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder, y
- Las conductas infractoras aconteció antes del inicio de las campañas electorales.



Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la **sanción a imponer al otrora candidato Manuel Pozo Cabrera**, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición, al tenor de lo siguiente:

1. Otrora candidato. El artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, establece:

...

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos, entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

2. Partidos políticos integrantes de la Coalición. El artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.



- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como la demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con diversas sanciones.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, las sanciones que se impongan deben ser aquellas que guarden proporción con la gravedad de las faltas (de cada uno de los denunciados) y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el



resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar las sanciones se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues como lo ha sostenido la Sala Superior⁸, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer las graduaciones concretas idóneas.

En esa lógica, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada a Manuel Pozo Cabrera y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al difundir propaganda electoral, por medio de un anuncio espectacular, ubicado en el municipio de Querétaro, a través del cual se expuso su imagen, osentándose como candidato a la presidencia municipal de Querétaro, postulado por la Coalición; por lo que incurrió en la omisión de cumplir con las obligaciones de garantes de la conductas del otra candidato, respectivamente, fueron calificadas como leves, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conductas infractoras; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que las conductas fueron intencionales o dolosas; que no fueron conductas reiteradas, ni sistemáticas, así como que no existió reincidencia ni pluralidad en las faltas; y que en las condiciones apuntadas, no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora de **Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro**, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción **leve**, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del denunciado infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Ahora bien, tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro indica: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIÓNARSE INDIVIDUALMENTE; se procede a imponer la sanción a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que conforman la Coalición que postuló al otrora candidato denunciado. Derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, se considera que no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la



conducta infractora; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

De acuerdo con lo anterior, y con apego en los razonamientos precedentes, partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no es reiterada, ni reincidente, además de ser una conducta singular, existió ausencia de dolo en el obrar; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro; a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada la falta, siendo ésta la contenida en el 246, fracción I inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I, 237 fracción I, 241 fracción III y IV, 246 fracción I, inciso b, 248, 251 y 256 fracciones III y III de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro y la Coalición; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/242/2015-P

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	/	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	/	/
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	/	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	/	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	/	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	/	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	/	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Consejero Presidente Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA